



EXPEDIENTE N° : 2501-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. MIRADOR
 – S.E. MALVINAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍMAC, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

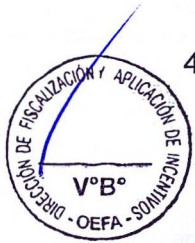
Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-101-24807

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y el escrito de descargos presentado el 23 de agosto de 2018, por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mirador – S.E. Malvinas (en adelante, **LT 220 SE Mirador – SE Malvinas**), de titularidad de Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, **Enel o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de junio de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 13 de junio de 2017, el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones³ a fin de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017.
3. Mediante Informe de Supervisión N° 503-2017-OEFA/DS-ELE del 11 de agosto de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1756-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017⁵, notificada al administrado el 13 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM**)⁷ inició el presente



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 3 Página 42 del archivo digitalizado "Expediente N° 0120-2017-DS-ELE" escrito con registro N° 45311, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Folio del 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios del 9 al 12 del Expediente.
- 6 Folio 13 del Expediente.



- procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
 6. Mediante Memorándum N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2018⁹, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por Enel en su escrito de descargos.
 7. Mediante Memorándum N° 2395-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018¹⁰, la Dirección de Supervisión remitió el análisis de la supuesta mejora ambiental manifiestamente evidente alegada por el administrado en su escrito de descargos N° 1.
 8. Mediante Carta N° 2050-2018-OEFA/DFAI, notificada el 3 de julio de 2018¹¹ se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 9. A través del Oficio N° 90-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 6 de agosto de 2018, la SFEM, solicitó a la Subgerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitir la información presentada por el administrado a través de la Carta IRAT 072/14 del 24 de julio de 2014¹³.
 10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2374-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto de 2018, notificada al administrado el 13 de agosto de 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 13 de noviembre de 2018.
 11. En atención al Oficio remitido por la SFEM, la referida Subgerencia, remitió la información solicitada a través del Oficio N° 050-2018-MML/PGRLM-SRRNMA de fecha 22 de agosto de 2018, por medio del cual adjunta el Informe N° 027-2018-MML/PGRLM-SRRNMA a efectos de absolver las consultas formuladas.



Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



- 8 Escrito con registro N° 89383. Folios del 15 al 65 del Expediente.
- 9 Folio 66 del Expediente.
- 10 Folio 67 al 70 del Expediente.
- 11 Folios 82 del expediente.
- 12 Folios del 75 al 81 del expediente.

- 13 Carta recepcionada el 31 de julio de 2014 por la Secretaria General del Consejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por medio del cual solicita la ampliación de ancho de la zona de uso especial ante el SERNANP por tramo definitivo de la línea de Transmisión 220 kV de la SET Malvinas – SET Mirador en la zona de Loma de Amancaes y el documento que acredite el pronunciamiento por parte de la Subdirección que usted conduce, a la solicitud presentada, en caso ésta haya sido atendida.



12. El 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁴ del presente PAS.
13. Mediante Memorándum N° 1890-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de setiembre de 2018¹⁵, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por Enel en su escrito de descargos N° 2.
14. Por lo que, mediante Memorándum N° 4014-2018-OEFA/DSEM del 24 de octubre del 2018¹⁶, la Dirección de Supervisión remitió el análisis de la supuesta mejora ambiental manifiestamente evidente alegada por el administrado en su escrito de descargos N° 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. Respecto a lo argumentado por el administrado en su escrito de descargos II, corresponde mencionar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA.3/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
16. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con registro N° 60423. Folios 83 al 89 del expediente.

Folio 66 del Expediente.

Folio 67 al 70 del Expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Enel instaló una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE

a) Compromiso ambiental

18. Mediante Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE del 28 de noviembre del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Ampliación de las SE Mirones – Pando – Nueva Jicamarca – Líneas Conexas y SE Malvinas 220/60 Kv” (en adelante, **ITS de ampliación**) de ampliación, en el cual se detalló la ruta del trazo de la LT 220 SE Mirador – SE Malvinas, tanto en su tramo aéreo como de sus vértices:

“3.6.4 Línea de 220 Kv desde SET Malvinas a SET Mirador

El trazo de ruta de línea de transmisión de 220kv tramo aéreo tiene el siguiente recorrido: Parte de la S.E. Mirador, tomando la dirección del Noroeste en dirección al hacia V1, continuando su recorrido al Suroeste hacia el vértice V2, para después continuar por el sur hasta llegar al vértice V3, a partir de este vértice su corrido será hacia el Suroeste hasta llegar al vértice V12 y finalizar en el V13, como se muestra en el Anexo N° 6 (Trazo de ruta). Las coordenadas y cotas de los vértices, del punto de salida y de llegada se muestran en la tabla siguiente:

Tabla N° 10: Disposición de los vértices de la línea de 220 Kv en su tramo aéreo

Vértice	Coordenadas WGS 84 - UTM	
	X	Y
SET MIRADOR	283599.44	8683124.4773
V0	283545.28	8683135.9923
V1	28328.00	8683216.0000
V2	283059.00	8682980.00
V3	283128.00	8681943.00
V4	280327.70	8679551.35
V5	280308.00	8678829.00
V6	279121.00	8677007.00
V7	278978.00	8675869.00
V8	278970.00	8673504.00
V9	278499.00	8672410.00
V9-A	278157.00	8672224.00
V10	277974.00	8672038.00
V11	2773228.88	8670392.47
V12	277410.09	8669886.55
V13	277646.44	8669855.67

(...)"

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

**b) Análisis del único hecho imputado**

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017, que Enel realizó la construcción de una estructura de tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (Vértice 9) de la LT 220 SE Mirador – SE Malvinas, localizada en las Lomas de Amancaes¹⁹, encontrándose dicho pórtico fuera de la ruta del trazo de la Línea de Transmisión, contrario a lo establecido en el ITS de ampliación. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión²⁰.
20. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contó con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas que sustente la construcción de un componente fuera del área de influencia de la línea de transmisión trazada y aprobada en su Informe Técnico Sustentatorio.

c) Análisis de los descargos

21. Enel en sus escritos de descargos, reitera lo alegado en su levantamiento de observaciones señalando que la estructura tipo pórtico instalada en el vértice 9 de la LT 220 KV S.E. Mirador – S.E. Malvinas, se encuentra dentro de la zona de servidumbre solicitada y aprobada por el Ministerio de Energía y Minas y, además dentro de la zona de uso especial de sesenta (60) metros (30 metros a cada lado de la Línea de Transmisión) cuyo permiso fue aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la finalidad entre otros aspectos, de brindar seguridad a las personas y el suministro eléctrico instalando la estructura tipo pórtico mencionada, debido al cruce con la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. Santa Rosa – SE Chavarria (I-2003).
22. Al respecto, la Dirección de Supervisión refirió en el Informe de Supervisión que, la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento; toda vez que, el administrado presentó documentación relacionada a la ampliación del ancho de la Zona de Uso Especial por tramo de la LT 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas y no acreditó la aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora, en el que incluya el pórtico observado entre las torres T-35 y T-36 (Vértice 9) de la referida Línea de Transmisión.

23. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que Enel no justificó la construcción e instalación de un componente (pórtico) fuera del área de influencia de la línea de transmisión trazada y aprobada en su ITS.

24. Sobre el particular, cabe precisar que el presente PAS se ha iniciado debido a que el administrado Enel instaló una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio.

¹⁸ Página 9 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Cabe resaltar que mediante Resolución Ministerial N° 0404-2013-MINAGRI publicada el 18 de octubre del 2013, el Ministerio de Agricultura reconoció a la Loma Amancaes como Ecosistema Frágil y dispuso su inscripción en la Lista de Ecosistemas Frágiles del Ministerio.

²⁰ Folios 3 y 4 del Expediente.

²¹ Folio 13 del Expediente.



25. De otro lado, cabe indicar que mediante el levantamiento de observaciones el administrado señaló que mediante la Carta IRAT 072/14 del 24 de julio del 2014 solicitó a la Subgerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Municipalidad Metropolitana Lima (en adelante, **Subgerencia de la MML**) la ampliación de ancho de la zona de uso especial.
26. En atención a lo señalado por el administrado, la SFEM para tener mayores elementos de prueba solicitó a la Subgerencia de la MML mediante Oficio N° 90-2018-OEFA/DFAI/SFEM remita información respecto a la Carta IRAT 072/14 del 24 de julio del 2014, mediante la cual ENEL solicita la ampliación de ancho de la zona de uso especial ante el Sernanp por tramo definitivo de la Línea de Transmisión 220 kV de la SET Malvinas – SET Mirador en la zona de Lomas de Amancaes y que acredite el pronunciamiento por parte de dicha Subgerencia.
27. En respuesta a lo solicitado por la SFEM, la Subgerencia de la MML²² informó lo siguiente:
- (i) No es competencia del Programa del Gobierno Regional de Lima Metropolitana brindar autorizaciones para la instalación de Torres de Alta tensión y concesiones eléctricas, estas autorizaciones corresponden al sector (Ministerio de Energía y Minas); por lo que, Enel deberá tramitar ante el Minen y Osinergmin las modificaciones, ampliaciones o cambios que fueran necesarios realizar al contrato de concesión que actualmente cuentan;
 - (ii) La creación del área de Conservación Regional aún se encuentra en proceso y trámite ante el Sernanp. A la fecha las Lomas de Amancaes son consideradas como ecosistemas frágiles de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 404-2013-MINAGRI,
 - (iii) Los consentimientos tramitados con los derechos habitantes identificados durante el proceso de creación del ACR “Sistema de Lomas de Lima”, formarán parte del expediente técnico presentado ante el Sernanp, para su evaluación y conformidad, en cumplimiento de la RP N° 205-2010-SERNAP;
 - (iv) Cuando se concluya el trámite y la ACR “Sistema de Lomas de Lima” sea creado mediante Decreto Supremo, se declarará la intangibilidad de los espacios y por ende la Municipalidad de Lima, administrará dichos espacios, en favor de la conservación y protección de las lomas. Cabe señalar que, se seguirá respetando los derechos previamente adquiridos antes de la creación del área de conservación, siempre y cuando las acciones sean compatibles con los objetivos de conservación del área.
28. De lo informado por la Subgerencia de la MML se concluye que, dicha entidad no era la autoridad competente para emitir opinión sobre la ampliación de la Línea de Transmisión, sino que Enel debía informar dichas acciones ante la autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas); por tanto, tal y como lo ha indicado la Subgerencia de la MML, Enel debía tramitar las autorizaciones correspondientes antes el Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que solicitó a la Subgerencia de la MML la ampliación del proyecto ha quedado desestimado.
29. En su escrito de N° 1, Enel alegó que en el lugar donde se tenía previsto la instalación de la torre de cincuenta y seis (56) metros es un ecosistema frágil

²²

Mediante Informe N° 027-2018-MML/PGRLM/SRRNMA-pvr del 22 de agosto del 2018.



declarado por el Ministerio de Agricultura (en adelante, **Minagri**), por lo que la construcción de las torretas resulta ambientalmente viable a efectos de proteger el ecosistema frágil, a su vez, el administrado indica que esta zona ya era considerada un ecosistema frágil al momento de la emisión del ITS.

30. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²³, la información precisada por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental tiene carácter de declaración jurada y en consecuencia todo su contenido se presume cierto.
31. En ese sentido, tal como ha indicado el administrado durante la evaluación del ITS ya se conocía que la zona en la que se ubicaría la estructura de cincuenta y seis (56) metros era un ecosistema frágil. En atención a ello, el administrado concedor de los impactos que generaría la instalación de la mencionada estructura propuso dicha ubicación en un documento con carácter de declaración jurada, el mismo que fue aprobado por la autoridad competente; por lo tanto, cualquier modificación al respecto requiere someterse al mismo procedimiento de evaluación ambiental por parte de la autoridad competente.
32. El administrado también ha indicado que en el Informe de Supervisión ha considerado que el administrado requería con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **Sernanp**), a efectos de modificar la ubicación inicial de la estructura de cincuenta y seis (56) metros, lo cual ha criterio del administrado es un error ya que no se trata de un área natural protegida, una zona de amortiguamiento o un área de conservación nacional.
33. Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente PAS se analiza el incumplimiento del administrado respecto a su instrumento de gestión ambiental previamente aprobado para la instalación de dos estructuras entre las torres T35 y T 36 de la LT Mirador – Malvinas, y no la certificación que aplicaría en dicho supuesto, lo cual deberá ser evaluado por la autoridad competente.
34. Por otro lado, el administrado alega que la afirmación señalada por la SFEM respecto a un supuesto daño potencial derivado del incumplimiento del IGA no cuenta con respaldo de medios probatorios, vulnerando el principio de licitud establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **TUO de la LPAG**), siendo nula de pleno derecho la imputación formulada por la autoridad fiscalizadora.
35. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 25° en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los titulares de las concesiones eléctricas deberán contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que deberá ser aprobado por la autoridad competente (DGAAE).



23

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo 019-2009-MINAM

"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido".



36. En esa misma línea los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente²⁴, Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
37. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado²⁵.
38. En ese orden de ideas, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento; por lo que, Enel tenía la obligación de cumplir con su compromiso asumido.
39. Ahora bien, respecto a la no existencia de un daño potencial a la flora y fauna, corresponde señalar que, para determinar el incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, no se exige que se acredite el daño al ambiente, sino por el contrario se configura cuando el titular realiza acciones o actividades que evitan el fin que persigue el instrumento de gestión

24

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**"Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

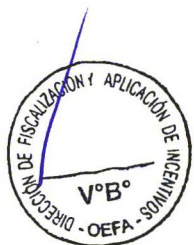
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



25



ambiental; es decir que, es obligación de los titulares cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos y tomar las medidas de prevención necesarias para evitar posibles afectaciones.

40. En esa misma línea, corresponde mencionar que la construcción de una estructura tipo pórtico representaría un daño potencial al ambiente, toda vez que esta se encuentra en las Lomas de Amancaes, área reconocida por el Minagri²⁶ como un ecosistema frágil, debido a que dicha área alberga especies de flora y fauna silvestre de importancia y, a su vez, representa principalmente un valor estético, toda vez que es el único parche de cobertura vegetal natural en un entorno urbano altamente disturbado.
41. Dicha construcción podría haber generado que la flora y fauna que habita en el área denominada Lomas de Amancaes, haya perdido el hábitat de la fauna, migración de fauna terrestre, pérdida de vegetación natural, alteración del ecosistema en general, bloqueo de la migración de animales terrestres y aéreos, cambio en la calidad de la tierra y el aire, entre otros.
42. Cabe precisar que, si bien el administrado hace un símil entre el daño ambiental aprobado por el instrumento de gestión ambiental y el que habría generado por la implementación del pórtico²⁷, se debe reiterar que los mismos no pueden igualarse o compararse, toda vez, que tal como ha señalado la Dirección de Supervisión, el daño generado por la instalación de la estructura inicialmente prevista en el ITS se encontraba debidamente valorado y evaluado mediante dicho instrumento; mientras que la afectación que pudiera causar la instalación de las dos estructuras entre las torres de 35 y 36 no cuenta con ningún tipo de análisis de impactos previo a su instalación por parte de la autoridad competente.
43. En ese orden de ideas, se concluye que el administrado habría ocasionado un daño potencial al ambiente, debido que al no respetar el área donde se ubica la implementación de la referida estructura habría afectado el ecosistema terrestre y aéreo, ello de acuerdo con lo señalado en la definición de ambos términos²⁸. Por tal motivo, el daño ambiental se encuentra adecuadamente sustentado y motivado.



Resolución Ministerial N° 0404-2013-MINAGRI publicado el 18 de octubre de 2013 y el Informe N° 4082-2012-AG-DGFFS-DGEFFS.

https://www.serfor.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/Lista-de-Ecosistemas-Fr_giles-Reconocidos-Vigente.pdf

Mediante el Informe de evaluación de impactos ambientales debido a la reubicación del Vértice 9 (V-9) durante la fase de construcción de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mirador – S.E. Malvinas, adjunto al escrito de descargos N° 1.

28

Existe un daño potencial al ambiente toda vez que el ecosistema terrestre y aéreo se definen como: Son aquellos distintos hábitats terrestres alrededor de la Tierra en el que los seres vivos, animales y plantas viven en el suelo y el subsuelo. La flora y fauna se desarrolla en el propio suelo.

Los ecosistemas aéreos son considerados como ecosistemas de transición dado que los individuos que lo integran no pueden estar en él de una manera permanente. Tienen que descender al suelo para buscar nutrientes, descansar, procrear, etc.

INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE). Minicentrales hidroeléctricas. Primera Edición. Madrid, 2006, p. 154. Disponible en:

http://www.energiasrenovables.ciemat.es/adjuntos_documentos/Minicentrales_hidroelectricas.pdf

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el caudal ecológico se define como "el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural"

Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.
Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/media/316755/leyrh.pdf>



44. De otro lado, el administrado señala que el Memorandum N° 2595-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección de Supervisión emite opinión técnica respecto a la mejora manifiestamente evidente, no ha sido notificada a Enel, por lo que se ha incurrido en un vicio de validez el IFI por la indebida motivación.
45. Conforme lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹, los actos administrativos pueden ser motivados de conformidad con dictámenes, informes o decisiones anteriores, debidamente incluidas en el expediente; en ese sentido, en el presente PAS se ha tomado en cuenta lo indicado en el Informe de Supervisión, en el Informe Técnico Sustentatorio de la LT Mirador – Malvinas y en el Memorandum N° 2595-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio del 2018; los cuales obran en el expediente; por lo tanto, se ha cumplido con el deber de motivación no habiendo incurrido el Informe Final de Instrucción en algún vicio de nulidad.
46. Adicionalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, el OEFA aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD no establece que la respuesta de la Dirección de Supervisión deba entregarse al administrado, siendo únicamente necesario su emisión antes del acto administrativo que de fin al PAS.
47. Con respecto a la nulidad argumentada por el administrado es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el Artículo 11° del TUO de la LPAG³⁰ (i) el Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OEFA/DFAI/SFEM no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por Enel está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.
48. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OEFA/DFAI/SFEM planteada por Enel.

d) Supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Enel en sus escritos de descargos

49. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, el OEFA aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, el cual aprobó la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."



50. La referida norma en su artículo establece que una mejora manifiestamente evidente es aquella actividad realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental³¹.
51. Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada norma establece dos requisitos para calificar una medida como mejora manifiestamente evidente: (i) la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y, (ii) dicho exceso o superación no genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental. Además, la empresa debe alegarlo y presentar los medios probatorios que lo acrediten³². En caso de no concurrir los elementos antes mencionados, no podría calificarse una obra como una mejora manifiestamente evidente.
52. De acuerdo a lo expuesto, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección al ambiente o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no sólo cumple los compromisos ambientales, sino que va más allá de lo exigido en el instrumento, concordantemente con lo señalado en el literal a) del artículo 4° del citado Reglamento³³.
53. De lo expuesto se aprecia que la resolución que aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, establece la obligatoriedad del cumplimiento del compromiso como condición para calificar una medida como una mejora manifiestamente evidente.
54. En ese mismo contexto, la referida resolución también indica que si durante un PAS, el administrado alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente

31

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°. - *Definición de mejora manifiestamente evidente*

3.1 *Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socio ambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.*

3.2 *De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socio ambiental".*

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°. - *De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente*

4.2 *La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación".*

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°. - *De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente*

4.1 *En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:*

- a) *La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,*
- b) *Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".*



evidente y presenta medios probatorios que lo acrediten³⁴, se debe solicitar la opinión técnica de la Dirección de Supervisión antes de valorar la condición de mejora³⁵.

55. En cumplimiento de ello, el 17 de abril del 2018 la SFEM solicitó la opinión técnica de la Dirección de Supervisión, mediante Memorándum N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que, en su escrito de descargos N° 1 el administrado argumentó que la construcción del pórtico constituye una mejora manifiestamente evidente, sustentando su pedido en los siguientes puntos:
- (i) Enel alega que la ubicación de las torretas que forman el pórtico representa mayor protección ambiental, debido a que se encuentran alejadas del vértice 9 y más alejadas de la parte alta de las Lomas de Amancaes, área reconocida como ecosistema frágil.
 - (i) Agrega además que, el impacto visual es menor al que se hubiera generado con la construcción de la Torre 56.
 - (ii) Alega que para la construcción de las torres del pórtico se generaron menos excavaciones y movimientos de tierra que las previstas para la Estructura Especial de 56 metros, la cual fue reemplazada por el pórtico, la misma que se encontraba aprobada en el ITS.
56. En respuesta a la solicitud de la SFEM, mediante Memorándum N° 2395-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión luego de analizar los descargos presentados por el administrado respecto a la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Enel, señaló lo siguiente:

“Con relación al ítem (i), es preciso señalar que la ubicación del pórtico no representa una mayor protección, ya que los impactos ambientales en caso se hubiera hecho la construcción de la T56 ya estaban previstos en el ITS, además la ubicación de la mencionada T56 se encontraba dentro de la zona de uso especial autorizada por el SERNANP, por lo que los impactos que se hubieran generado estarían contenidos en el ITS para su posterior remediación. Por lo que la ubicación del pórtico no representa una mayor protección, ya que los impactos generados si hubieran estado considerados para ser remediados.

Por otro lado, con relación al ítem (ii), si bien corresponde al administrado antes de la aprobación del ITS, escoger la tecnología o diseño de infraestructura que mas le favorezca, no es posible que una vez aprobado el ITS este pueda cambiar el diseño debido a que el impacto visual será menor. Tal y como se ha señalado en el Informe de Supervisión N° 503-2017-OEFA/DS, el mismo administrado señaló que construyó el pórtico con la finalidad de brindar seguridad en el suministro eléctrico debido al cruce que se presentó con la LT de 220 kV S.E. Santa Rosa – S.E. Chavarria mas no para reducir los impactos que se ocasionarían con la construcción de la referida Torre 56.

Además, el impacto visual es un concepto subjetivo el cual necesita de un sustento a



³⁴ Cabe precisar que Enel ha presentado el Informe de evaluación de impactos ambientales debido a la reubicación del Vértice 9 (v-9) durante la fase de construcción de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mirador – S.E. Malvinas, a fin de demostrar que los impactos ambientales al ambiente ocasionados por la referida reubicación son leves y de carácter insignificantes, toda vez que han sido debidamente evaluados y mitigados en el Plan de Manejo Ambiental del ITS aprobado por el proyecto.

³⁵ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos la Autoridad Decisora o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa”.



fin de ser propuesto por el administrado y en el presente caso el administrado no ha señalado en que basa la afirmación de menor impacto visual.

Finalmente, con relación al Item (iii), el administrado no analiza que para la instalación del pórtico se han requerido 4 áreas de excavación, mientras que para la T56 sólo 2. Asimismo, tal y como se ha mencionado, todos los impactos previstos para la instalación de la T56 han sido recogidos por el ITS, por lo que la excavación del área para la cimentación de una torre como la T56 si está permitida, tal y como se puede observar con la T36 (ver vista fotográfica N° 1), la misma que tendría el mismo diseño de la T56.

En ese orden de ideas, se tiene que la construcción del pórtico no genera mayor protección ambiental, debido a que el administrado no ha acreditado que el impacto visual sea menor, que las excavaciones para el pórtico fueran menores que las que se hubieran realizado en la construcción de la T56, ni que el área donde se construyó ofrezca mayor protección al ambiente, por las razones arriba expuestas".

57. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se concluye que:

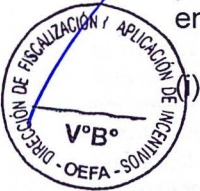
- (i) La construcción del pórtico no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que las acciones realizadas por el administrado no significaron un sobre cumplimiento a lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, ni una mayor protección ambiental;
- (ii) La construcción del referido pórtico se efectuó por seguridad de suministro de energía eléctrica debido al cruce presentado en la LT 220 Kv S.E. Santa Rosa – S.E. Chavarría y no para reducir los impactos que se ocasionaría por la construcción de la Torre 56; y,
- (iii) La construcción del pórtico acarrea la instalación de cuatro (4) áreas de excavación y no dos (2) como el instrumento de gestión ambiental establece.

58. En virtud de lo señalado por la Dirección de Supervisión, la SFEM consideró que en el presente PAS no se ha configurado la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD reglamentada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

59. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Enel alegó que la construcción del pórtico constituye una mejora manifiestamente evidente, sustentando su pedido en los siguientes puntos:

La construcción de las torretas en forma de pórtico ubicadas dentro de la servidumbre aprobada por el MINEM en la Loma de Amancaes habría permitido una mayor protección ambiental ya que su construcción y locación permitió proteger y preservar de mejor manera la zona de la Loma de Amancaes, situación que no hubiera ocurrido si hubiese sido construida la torre de 56 metros que establecía el ITS de Enel. La instalación de las torretas habría alejado la línea de transmisión del Vértice 9, por lo tanto, también de la Loma Amancaes.

- (ii) De igual forma, señala que la construcción de las torretas habría originado menos excavaciones y movimientos de tierra. De haber construido la torre establecida en el ITS, ello hubiera significado el movimiento y excavación de 1500 metros cúbicos de tierra, contra los 156 metros cúbicos que originó la construcción del actual pórtico. -





- (iii) Señala además que, las torretas tienen un impacto ambiental visual menor en comparación con la torre aprobada por el ITS.
- (iv) Asimismo, Enel señala que la modificación efectuada a la línea de transmisión no habría significado riesgo o daño a la salud de las personas, ya que todos los impactos fueron reducidos tal como es señalado en su "Informe de evaluación de impactos ambientales debido a la reubicación del Vértice 9 (V-9) durante la fase de construcción de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mirador – S.E. Malvinas".
- (v) Agrega además que, la presunta mejora no habría generado daños a la salud, toda vez que, las torretas fueron construidas respetando las distancias mínimas de seguridad exigibles con otra infraestructura, Línea de Transmisión Santa Rosa – Chavarría, la misma que pasa por encima de la línea del administrado.
- (vi) Enel alega que cumplió con todos sus compromisos socioambientales en lo referido a la servidumbre.
60. Ese en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, esta Dirección solicitó la opinión técnica de la Dirección de Supervisión, mediante Memorándum N° 1890-2018-OEFA/DFAI el 26 de setiembre del 2018.
61. En respuesta a la solicitud de esta Dirección, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 2414-2018-OEFA/DSEM del 24 de octubre del 2018; analizó los descargos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 2, respecto a la supuesta mejora manifiestamente evidente realizada, señalando lo siguiente:

"Con relación al ítem (i), la construcción de las torretas en un lugar más alejado del Vértice 9, tal como lo establecía el ITS, no implica por sí misma una mayor protección ambiental. La finalidad de un Informe Técnico es la debida evaluación de las consecuencias ambientales originadas por la actividad del administrado, consecuencias analizadas por la entidad certificadora. Enel al haber realizado construcciones no contempladas en dicho instrumento, variando además componentes al cual se habría comprometido, podría inclusive haber incurrido en un menor riesgo ambiental. Sin embargo, toda vez que, la construcción de las torretas no ha sido debidamente analizada en un instrumento de gestión ambiental, peor aún, careciendo de una certificación ambiental, no es posible determinar que tal situación implica una mayor protección ambiental.

"Por otro lado, con relación al ítem (ii), el administrado señala que su accionar originó el movimiento de 156 metros cúbicos de tierra, contra los presuntos 1500 metros cúbicos que hubiera significado el construir la torre establecida en el ITS. No obstante, no se establece como Enel llega al estimado de tierra que hubiera significado el construir la mencionada torre. De otro lado, de haber sido la situación tal como señala el administrado, y en la línea que hemos señalado en el párrafo anterior, no hay estudio que certifique la eficiencia, por lo tanto, la existencia de una mayor protección ambiental por la construcción de las torretas. No es posible determinar entonces si esa menor cantidad de tierra excavada ha garantizado una protección más eficiente a la que fue aprobada en el ITS.

"Con relación al ítem (iii), Enel establece que tener las torretas de menor altitud conlleva un menor impacto visual. Al respecto, creemos que, para establecer juicio sobre el impacto visual, son necesarios mayores elementos de análisis que establezcan si la construcción de las torretas implica un menor impacto por su menor altura. Debemos precisar que, la localización y el tipo de estructura de la torre que en principio fue aprobada fueron variadas, todos ellos son factores que el administrado no analiza al momento de establecer que hay menor impacto visual.

"Respecto al ítem (iv), Enel señala que el cambio en la línea de transmisión no habría generado daño ni riesgo para el ambiente o la vida ni salud de las personas y que ello se





desprende de su "Informe de evaluación de impactos ambientales debido a la reubicación del Vértice 9 (V-9) durante la fase de construcción de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mirador – S.E. Malvinas", elaborado por la Consultora Ambiental MIMPETEL. Sobre ello, queremos acotar que es un informe realizado de parte y a diferencia de un instrumento de gestión ambiental, esta no ha pasado por algún análisis de un certificador, por lo que lo establecido ahí no genera objetividad en la cual podamos basarnos para determinar que el daño o riesgo ambiental es menor.

Finalmente, si la construcción de las torretas ha significado algún daño para el ambiente o la vida y la salud de las personas, ello no ha sido posible determinar de lo señalado por el administrado".

62. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluye que:

- (i) La construcción del pórtico no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez, que la construcción del referido pórtico no se ha evaluado en un instrumento de gestión ambiental, por lo que no es posible afirmar que ello implica una mayor protección al ambiente;
- (ii) No es posible determinar que el menor movimiento de tierra para la construcción de las torretas ha originado mayor protección ambiental, toda vez que no hay un estudio que certifique tal eficiencia, más aún si ello no se encuentra amparada en un ITS;
- (iii) La variación de la localización y el tipo de estructura de la torre (menor altura), son factores que no fueron analizados ni contemplados en un ITS, por lo que no es posible afirmar que ello ha originado un menor impacto visual; y,
- (iv) Para acreditar objetividad respecto a que no se ha originado daño ni riesgo al ambiente no basta con un informe elaborado por el propio administrado, sino que dichas actividades se encuentren analizadas por una empresa certificadora y que ello a su vez, forme parte de un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

63. De lo señalado en los numerales precedentes, esta Dirección concluye que, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión en sus informes y la SFEM en el Informe Final de Instrucción, en el presente procedimiento no se ha configurado la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD reglamentada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

Ello debido a que no se ha cumplido con el requisito primigenio: cumplir con el compromiso ambiental y generar un sobre cumplimiento del mismo; asimismo, el administrado no ha acreditado que la supuesta mejora manifiestamente ambiental no genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental; por lo analizado en los párrafos precedentes que resume lo señalado por la Dirección de Supervisión; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

65. Por lo tanto, se concluye que durante la Supervisión Especial 2017 se constató que Enel instaló una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷.
68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]

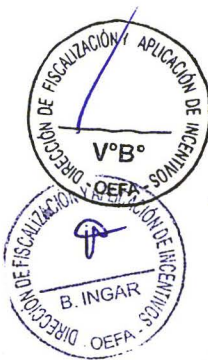
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".
(El énfasis es agregado)





conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰ (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

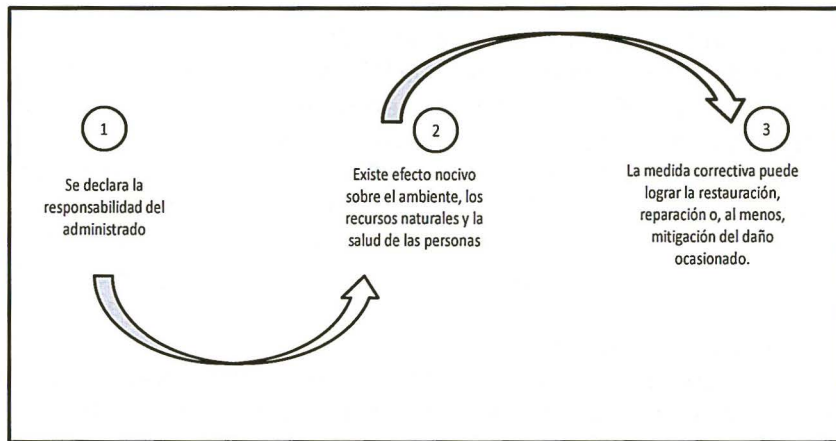
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

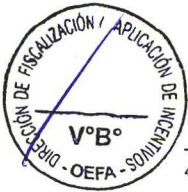


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 71. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del



43

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

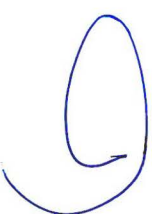
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto del dictado de la medida correctiva

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado instaló una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE.

76. Sobre el particular, el instrumento de gestión ambiental es un documento preventivo que identifica los impactos ambientales negativos generados durante la construcción y operación de un proyecto de inversión, a efectos de establecer medidas de manejo ambiental que permitirán evitar, minimizar, mitigar y/o compensar dichos impactos ambientales.

En su escrito de descargos N° 2, Enel alega que la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva no está dentro de su ámbito de aplicación, debido a que el pronunciamiento sobre el IGA depende de un tercero, por lo que el cumplimiento de dicha medida en el plazo establecido es materialmente imposible, contraviniendo con ello el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

78. Sobre el particular, corresponde mencionar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la autoridad instructora hace referencia únicamente a la acreditación del inicio de los trámites ante la autoridad

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



competente con la finalidad de solicitar la modificación del trazo de la línea de transmisión en su instrumento de gestión ambiental principal.

79. Por lo tanto, entiéndase que el plazo de la medida correctiva está referida al inicio de los trámites respectivos para la obtención de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente y no a la aprobación de la misma, por lo que al estar dichas actividades dentro de la competencia del administrado, la medida correctiva se ajusta al ordenamiento jurídico al ser lícito, posible, física y jurídicamente y, a su vez, debidamente motivada, cumpliendo lo establecido en el artículo invocado. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado en este extremo.
80. Asimismo, cabe indicar que las medidas correctivas propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no necesariamente deben guardar identidad con aquellas que sean dictadas en la Resolución Final, en tanto que se tratan de autoridades que conducen dos fases procedimentales distintas dentro del PAS⁴⁶. En tal sentido, esta Dirección considera pertinente el dictado de otras medidas correctivas señaladas en el Informe Final de Instrucción.
81. De otro lado, cabe indicar que la aprobación del instrumento de gestión ambiental a través de la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad administrativa determinará la viabilidad ambiental del proyecto⁴⁷. Por tanto, resulta contraproducente para el medio ambiente y/o la salud de las personas que, se desarrollen actividades que puedan impactar negativamente sobre ellas sin que previamente dichos impactos hayan sido evaluados, a fin de analizar las medidas de prevención, mitigación y/o compensación correspondientes.
82. En atención a ello, es pertinente señalar que la instalación de una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio ha ocasionado impactos sobre la flora, fauna, calidad de suelo, entre otros; que al no haber sido identificados por la autoridad competente no se pudieron establecer medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos.
83. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado (ITS)



⁴⁶ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

⁴⁷ La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental – OEFA. Febrero 2016. Pág. 24. Web: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031



genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora; toda vez que, se advierte que la Línea de Transmisión se encuentra en operación, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

85. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado la aprobación y ejecución del instrumento de gestión ambiental apropiado, en un plazo determinado.
86. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁸.
87. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora.
88. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Enel instaló una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo	Enel deberá: A. Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá	1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la Dirección de



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



<p>establecido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE.</p>	<p>respectivo que contemple la modificación de la instalación de la estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.</p>	<p>elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	<p>Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.</p>
		<p>2. En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.</p>	<p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.</p>
		<p>3. En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora. - Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. - El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
		<p>4. En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.</p>	<p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora.</p>





	<p>B. Mientras el administrado se encuentre realizando el trámite de aprobación del instrumento de gestión ambiental que modifica el Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE, deberá asegurarse de cumplir con la normativa ambiental, deberá elaborar un Informe Técnico que contemple las medidas (acciones) que viene ejecutando para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación del trazo de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, deberá elaborar un informe que señale las acciones realizadas para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al Proyecto.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles días hábiles contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para la elaboración del Informe Técnico.</p>
--	---	--	--

89. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; así como, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora⁴⁹.

90. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵⁰ desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste

El presente plazo de treinta (30) días ha tomado como referencia el plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Huehgue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
 - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
 - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
92. Se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva dictada, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
93. Asimismo, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
94. Finalmente, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el siguiente de la notificación de la presente Resolución para que Enel elabore un Informe Técnico que contemple las medidas (acciones) que viene ejecutando para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación la instalación de la estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, mientras dure la gestión del instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la modificación de dicho trazo. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del mencionado Informe Técnico.

(i) Del dictado de una Medida de Mitigación

95. A fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 1 y, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que Enel realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la instalación de una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.
96. En esa misma línea, de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX de la Ley General del Ambiente, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda⁵¹.



⁵¹

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o



97. En tal sentido, conforme al principio de responsabilidad ambiental anteriormente expuesto y en mérito a las facultades conferidas en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en aquellos casos en los cuales la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, esta Dirección tiene competencia para proponer una medida correctiva de mitigación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que aminoren los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.
98. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación⁵², son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (en adelante, IMMA) respecto a la instalación de una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas**, en tanto la empresa no cuente con un instrumento de gestión aprobado.
99. En el presente caso, dado que nos encontramos frente a una instalación que se encuentra operativa y por ende generada efectos ambientales en la actualidad, corresponde proponer una medida correctiva de mitigación a fin de que Enel implemente medidas y acciones que prevengan la generación de impactos ambientales negativos significativos, **por los efectos generados en la operación de la instalación de una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas**.
100. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Enel deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - Descripción de las torres 35 y 36, comprendidas en el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento, áreas auxiliares, entre otros).
 - Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de las torres 35 y 36, comprendidas en el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.
 - Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron las torres 35 y 36, comprendidas en el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv

reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

52

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;

(...)"



S.E. Mirador – S.E. Malvinas (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)⁵³.

- (v) Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
- (vi) Descripción de las medidas de manejo ambiental⁵⁴ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de las torres 35 y 36, comprendido en el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.
- (vii) Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de las torres 35 y 36, comprendido en el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.
- (viii) Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- (ix) Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento del trazo de las torres 35 y 36, comprendido en el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.
- (x) Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- (xi) Entre otros que considere pertinente.

101. Conforme a los expuesto, corresponde proponer como medida correctiva de mitigación, la indicada a continuación:

Tabla N° 3: Medida correctiva de mitigación

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Mitigación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Enel instaló una estructura tipo pórtico entre las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, incumpliendo lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución	Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, hasta que cuente con certificación ambiental para las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, Enel debe presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA. 2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evaluará el IMMA	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. 2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la Dirección emitirá un acto

⁵³ Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

⁵⁴ Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



Directoral N° 393-2014- MEM/DGAAE.		presentado por Enel, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones: a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Enel cumpla con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección aprobará dicha propuesta. b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Enel no cumplan con lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.	administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación. De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Enel, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.
	Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso de Enel, hasta que cuente con la certificación ambiental para las torres 35 y 36 (vértice 9) de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas.	En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, Enel deberá implementarlas	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Enel deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

102. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva propuesta se recomienda que el administrado presente un informe que incluya las medidas de manejo ambiental de las torres 35 y 36, comprendidas entre el vértice 9 de la Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Mirador – S.E. Malvinas, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada, así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

103. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Enel deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará Enel en tanto se apruebe su certificación ambiental.

104. Cabe agregar que, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Enel proponga medidas de mitigación que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictadas por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2501-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la empresa **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁵

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ifti



⁵⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

